

Ordenanza de circulación

Ámbito de aplicación.

Art.1.

Las normas de esta Ordenanza, que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones en vigor, serán de aplicación a todas las vías urbanas de la Ciudad de Málaga.

Señalización.

Art.2.

1. Las señales de circulación preceptivas colocadas a la entrada de la Ciudad de Málaga rigen para todas las vías urbanas, a excepción de la señalización específica que se establezca.
2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida, rigen en general para todos sus respectivos perímetros.
3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Art.3.

1. No se podrán colocar en vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal.
2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas de circulación que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.
3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.
4. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, puedan distraer su atención o dificulten la circulación o el estacionamiento.

Art. 4.

El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.

Igualmente se procederá respecto a los supuestos contenidos en el art. 3.3 y art. 3.4. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

Actuaciones especiales de la Policía Local.

Art. 5.

La Policía Local, por razones de seguridad, de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía pública.

Art. 6.

Se prohíbe la colocación en la vía pública o en sus inmediaciones de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, pueda constituir peligro para los mismos o modifique las condiciones para circular, parar o estacionar.

Si es imprescindible la instalación de algún objeto de los expuestos en el apartado anterior, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse. Todo ello de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes.

Art. 7.

Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art.8.

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder, una vez informado de su existencia, cuando el obligado a ello no lo hiciera y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de obstáculos, cargando el importe de los gastos al interesado, independientemente de la sanción que por infracción corresponda, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Se haya extinguido el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Peatones.

Art. 9.

1. Los peatones circularán por las aceras y zonas que les estén destinadas.
2. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no los hay, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada y con las debidas precauciones.
3. En los pasos regulados deberán cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.
4. Los peatones no podrán entorpecer indebidamente la circulación, ni causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Paradas.

Art. 10.

1. Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.
2. Toda parada estará sometida a las siguientes normas :
 - a. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo y, si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante próximo para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.
 - b. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un sólo sentido de circulación también se podrá efectuar junto a la de la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.
 - c. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de la acera. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.
 - d. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

Art. 11.

Queda prohibida totalmente la parada :

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones y en sus proximidades.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus taxi o taxi y en las paradas de transporte público, en las reservadas para taxis o en cualquier otra reserva destinada al uso exclusivo de cierta clase de vehículos. En las paradas de transporte público podrán parar otros vehículos de transporte debidamente autorizados.
4. En las intersecciones y sus proximidades.
5. Sobre los raíles de tranvía o tan cerca de ellos que pueda entorpecer la circulación.
6. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias.
7. En aquellas vías en las que por Bando de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.

8. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 40 m.
9. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
10. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.
11. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
12. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Estacionamiento.

Art. 12.

1. Se considera estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.
2. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas :
 - a. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.
 - b. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.
 - c. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
 - d. Al estacionar, los vehículos se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.
 - e. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido con fuerza o violencia manifiesta.
 - f. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.
 - g. A los efectos de estacionamiento en las calles urbanizadas sin aceras se estará a lo previsto en el art.10.2.d).

Art. 13.

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias :

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. Sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.
5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, en los términos establecidos en el art.12.2.d) de esta Ordenanza.
6. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
8. A distancia inferior a 5 m. de una esquina, cruce o bifurcación.

9. En condiciones en que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
11. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
12. En los vados, total o parcialmente.
13. En un mismo lugar por más de dieciséis días consecutivos.
14. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento autorizado.
15. En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos con la antelación suficiente.

Art. 14.

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en el lado que se indique en la señalización de circulación.
2. En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle, dejando libre siempre dos carriles de circulación, y de acuerdo con la norma del párrafo anterior.

Art. 15.

Si, por el incumplimiento del apartado 13 del artículo 13 de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación, que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Art. 16.

Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones :

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que determine la Administración Municipal.
2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en la parte interna del parabrisas para que se permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Art. 17.

Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento :

1. 1. La falta de comprobante horario o el falseamiento o utilización indebida del mismo.
2. 2. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Art. 18.

Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, sobrepasen en un tiempo inferior a una hora el indicado en el comprobante horario, y

hayan sido denunciados por este motivo, podrán sacar un comprobante especial que dejará sin efecto la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con el citado comprobante al vigilante de estacionamiento o en el correspondiente órgano gestor municipal.

Art. 19.

Cuando un vehículo esté estacionado en zona de estacionamiento regulado y con horario limitado durante más de tres horas, contadas desde que haya sido denunciado por el incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento, podrá ser retirado y trasladado al Depósito Municipal.

A los efectos de devolución del vehículo se estará a lo dispuesto en el art. 25 de esta Ordenanza.

Art. 20.

1. Los titulares de tarjetas de minusválidos, expedidas por la Administración Municipal, podrán estacionar sus vehículos sin ninguna limitación de tiempo y sin la obligación de sacar comprobante en los estacionamientos regulados y con horario limitado.
2. Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza.

Art. 21.

1. El estacionamiento en la calzada de motocicletas o ciclomotores se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.
2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.
3. Se prohíbe el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria. El Ayuntamiento proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos.
4. Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de los vehículos enunciados en el apartado anterior sobre las aceras, andenes y paseos, salvo que se autorice expresamente mediante la señalización correspondiente.

Retirada de vehículos de la vía pública.

Art.22.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos, en los siguientes casos :

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.
2. En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
4. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.1, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Art. 23.

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1 del artículo anterior, y por tanto está justificada su retirada :

1. Cuando esté estacionado en un punto donde se prohíba la parada.
2. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
3. Cuando esté estacionado sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
5. Cuando esté estacionado ocupando total o parcialmente un vado dentro del horario autorizado para utilizarlo.
6. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.
7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
8. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
9. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de establecimientos o locales destinados a espectáculos públicos, durante el tiempo que permanezcan abiertos al público.
10. Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.
11. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera ,andén, refugio, paseo, o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
12. Cuando esté estacionado impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.
13. Cuando esté estacionado impidiendo el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
14. Cuando esté estacionado obstaculizando la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.

15. Cuando esté estacionado impidiendo total o parcialmente la entrada a un inmueble.
16. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en aquellas vías en que así se establezca con señalización vial específica.
17. Cuando esté estacionado en plena calzada.
18. Cuando esté estacionado en una isla de peatones fuera de las horas permitidas, salvo que esté expresamente autorizado.
19. En los supuestos citados en el art.19 de esta Ordenanza.
20. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
21. Estacionar en calles en las que sólo puede pasar una columna de vehículos o en las de doble sentido que sólo puedan pasar dos columnas de vehículos.
22. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause graves molestias a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Art. 24.

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, en los siguientes casos :

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con la posible antelación y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido.

Art. 25.

1. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y de su permanencia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente. No obstante ello, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor del vehículo que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad, y una vez efectuado el pago, o garantizado éste, y, en su defecto, al titular administrativo.
2. El pago de las tasas o gastos previstos en este artículo no excluye de modo alguno el de las sanciones que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

Art. 26.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, independientemente del abono o garantía de las tasas que se devenguen.

Vehículos abandonados.

Art. 27.

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado siempre que de sus signos exteriores, tiempo que llevase en la misma situación o desperfectos pueda deducirse su abandono o la imposibilidad de movimientos por sus propios medios, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

Art. 28.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal o al lugar que se designe por la Policía Local.
2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo si éste fuese conocido.

Medidas circulatorias especiales.

Art. 29.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, la Autoridad Municipal podrá ordenar el cambio de sentido de la circulación o prohibir total o parcialmente el acceso a determinadas vías urbanas o sectores de las mismas, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios.

Esta ordenación podrá imponer la circulación restringida a itinerarios o carriles concretos en el sentido que se precise, o impedir el acceso a ciertas zonas de la ciudad en horas, fechas o días señalados.

En estos casos el Ayuntamiento podrá suplir las restricciones impuestas con la adopción de medidas complementarias que garanticen la accesibilidad a las zonas afectadas por otros medios.

Islas de peatones.

Art. 30.

La Administración Municipal, a través de la regulación que se fije, podrá establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones.

Art. 31.

Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Art. 32.

En las islas de peatones la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá :

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.
4. Afectar a una determinada clase de vehículos en razón de sus características o de la función a que está destinado.

Art. 33.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos :

1. Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla de peatones.
4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.
5. Las bicicletas.

Zonas de prioridad invertida o calles residenciales.

Art. 34.

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Paradas de transporte público.

Art. 35.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.
2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada, al que se establece en los dos apartados anteriores

Carga y descarga de vehículos comerciales.

Art. 36.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con vehículos comerciales dedicados al transporte de mercancías.

Art. 37.

La Autoridad Municipal podrá limitar, siempre que lo crea oportuno y con el objeto de mejorar el tráfico de la Ciudad, el horario de circulación de los vehículos comerciales que transporten mercancías, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

Art. 38.

En el caso de que se disfrute de autorización de vado permanente para la entrada de vehículos en locales comerciales o industriales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los mismos siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

La apertura de los locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir racionalmente que habrán de realizar habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas autorizadas para este fin.

Art. 39.

La Autoridad Municipal determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga sin que las mismas puedan realizarse en otras zonas no autorizadas. Asimismo tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana.

Los espacios reservados a la carga y descarga se establecerán con arreglo a los criterios que a continuación se exponen, salvo las autorizaciones para reserva de espacio concedidas a particulares por este Ayuntamiento, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia :

- a. Sectores de Aparcamiento Regulado (SARE). Se establecerán dentro de estos sectores espacios reservados para la utilización exclusiva en las operaciones de carga y descarga, al objeto de combinar las operaciones referidas, y durante el tiempo que se autoricen, con la utilización para aparcamiento regulado, que funcionará una vez finalice el tiempo que se determine para la carga y descarga, momento en que el vehículo deberá terminar las operaciones de carga y descarga y abandonar inmediatamente el espacio que ocupaba, para su utilización por usuarios de los SARE.

- b. Zonas exclusivas para la carga y descarga. En aquellas vías que la Autoridad Municipal determine, podrán acotarse reservas de espacio para uso exclusivo y obligatorio en las operaciones de carga y descarga. Para delimitar dichos espacios se atenderá a las necesidades de la zona, quedando prohibida la carga y descarga fuera de los espacios reservados.
- c. En aquellas otras vías en las que no tengan lugar los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, se delimitarán espacios de reserva exclusiva para la carga y descarga, pudiendo igualmente utilizarse el resto de la vía para la realización de las mencionadas operaciones.

Art. 40.

Para hacer uso de las zonas de carga y descarga en los periodos fijados, los usuarios deberán estar en posesión de los siguientes documentos :

- a. Los distribuidores y los comerciantes cuyos vehículos excedan del Peso Máximo Autorizado establecido en la legislación de transportes deberán proveerse de la correspondiente autorización para el transporte de mercancías de acuerdo con la citada legislación.
- b. Los comerciantes y distribuidores cuyos vehículos no alcancen el Peso Máximo Autorizado establecido en la legislación de Transportes no precisarán de la autorización señalada conforme a la referida legislación y será suficiente que estén provistos de la correspondiente Licencia Fiscal o documento que acredite el ejercicio de la actividad económica correspondiente.

En todo caso, los usuarios deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal los aprovechamientos cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

Art. 41.

Para asegurar el buen uso de las zonas de carga y descarga se pedirá a los usuarios que las utilicen, cumplimenten la siguiente publicidad de acreditación :

- a. Los usuarios del apartado a) del artículo anterior deberán colocar la Tarjeta de Transporte acreditativa de la autorización exigible en la cara interior del parabrisas delantero, que permita su visibilidad.
- b. Los usuarios del apartado b) del artículo anterior, deberán colocar la Licencia Fiscal o documento equivalente en la cara interior del parabrisas delantero, que permita su visibilidad.
- c. No obstante, la Autoridad Municipal podrá establecer un sistema unitario de identificación que venga a sustituir

Art. 42.

El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva enumeradas en el artículo 39, durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar, y en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.

La Autoridad Municipal podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, indicándose en cada situación mediante la señal correspondiente y pudiéndose establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.

Art. 43.

La Administración Municipal podrá regular mediante el establecimiento de tasas la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.

Art. 44.

La carga y descarga de mercancías por medio de los vehículos autorizados se realizará con sujeción a las siguientes reglas :

- a. En todos los casos los ocupantes subirán y se apearán por el lado del vehículo más próximo a la acera, y el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que adopte las medidas a que se refiere el art. 10.2.b).
- b. Igualmente, las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
- c. Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.
- d. La carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.
- e. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para concluir las lo más rápidamente posible.
- f. Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo.
- g. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y en ningún caso podrán sobrepasar el límite fijado por las Ordenanzas Municipales de Protección de Medio Ambiente. Los encargados de estas operaciones están obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado para realizar dicha actividad.

Art. 45.

1. En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.
2. En cualquier caso, y salvo lo dispuesto específicamente para la Carga y Descarga, en todas las operaciones de este tipo deberán respetarse las disposiciones sobre circulación y régimen de estacionamientos.

Art. 46.

En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.

Contenedores.

Art. 47.

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.
2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Carriles reservados.

Art. 48.

1. Por los carriles reservados sólo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente.
2. Por excepción, por los carriles reservados a autobuses municipales, también podrá habilitarse la circulación para los taxis, para los autobuses de servicios regulares y discretionales y para los de transporte escolar y de menores, siempre que lleven pasajeros.

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia.

Art.49.

En las calles donde se circule sólo por un carril y en todas aquellas donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

Circulación de vehículos de dos ruedas.

Art. 50.

1. Los vehículos de dos ruedas circularán como regla general por el carril de su derecha sin abandonarlo, y en ningún caso podrán circular entre dos filas contiguas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.
2. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.
3. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

Art. 51.

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso.
2. Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.
3. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, estos gozarán de preferencia.

Limitaciones especiales para la circulación.

Art. 52.

La autoridad municipal podrá determinar las limitaciones de circulación de vehículos pesados por las vías de la Ciudad en cuanto a horarios, tonelaje y vías afectadas.

Art. 53.

Los vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3.500 Kg. sólo podrán circular por las calles :

- a. Si tienen un sólo carril de circulación, éste ha de tener una anchura de al menos 3 m.
- b. Si tienen dos carriles de circulación, cuando cada uno de ellos tenga al menos 2.50 m.

Art. 54.

El transportista o los conductores de los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, para circular por la Ciudad y con independencia de la autorización especial que corresponda, se pondrán en contacto con la Policía Local a los efectos de que se adopten las medidas oportunas, y en concreto, se determine el itinerario que deban seguir los vehículos y las horas en que se permite su circulación, debiendo ser acompañados por la Policía Local a lo largo de su recorrido por la Ciudad a fin de evitar obstrucciones en el tráfico.

No obstante, deberán utilizar siempre las vías de circunvalación abandonándolas exclusivamente en los siguientes supuestos :

- Cuando sea indispensable para llegar a su destino.
- Para efectuar operaciones de carga y descarga en la Ciudad.
- O por causa justificada de fuerza mayor.

Art. 55.

Por lo que se refiere tanto a la circulación de animales como de vehículos de tracción animal, deberá autorizarse su tránsito por la Policía Local a fin de determinar la vía que deben seguir.

Estación de autobuses.

Art. 56.

Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas serán el origen o final de las líneas de transporte regular y discrecional de viajeros de carácter interurbano de acuerdo con las disposiciones que establezca la autoridad municipal competente.

Igual disposición regirá para las terminales autorizadas que se establezcan para el transporte de mercancías.

Usos prohibidos en la vía pública.

Art. 57.

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que lo practiquen.
2. Los patines, patinetes, monopatines o triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para estos en esta Ordenanza.

Normas sobre bebidas alcohólica, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Art.58.

1. No podrá circular por las vías urbanas el conductor de vehículos con tasa de alcohol en sangre superiores a las establecidas en el Real Decreto 13/1.992, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, ni el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.
2. En cuanto a la investigación de la alcoholemia, pruebas de detección alcohólica y de sustancias estupefacientes y similares y actuaciones de la Policía Local se estará a lo dispuesto en el citado Reglamento General de Circulación.

Régimen sancionador.

Art. 59.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde.
2. La cuantía de la multa será en todo caso fijada atendiendo a los criterios establecidos por la Ley.
3. El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, en las disposiciones que lo desarrollen y en la Ley de Procedimiento Administrativo.
4. En el Anexo de esta Ordenanza se relacionan, de acuerdo con el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aquellas infracciones más comunes contra el citado Real Decreto Legislativo, contra el Reglamento General de Circulación aprobado mediante Real Decreto 13/1992, de 17 de Enero, y contra la presente Ordenanza, así como el importe de las sanciones que, con carácter provisional, corresponde a las mismas sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

Disposición transitoria.

A los expedientes sancionadores relativos a las infracciones que se cometan contra el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, les será aplicable el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable.

Disposición final.

Queda derogada la Ordenanza de Circulación aprobada por el Pleno de la Corporación de Málaga en sesión del día 30 de Octubre de 1981, así como el acuerdo de Pleno de dicha Corporación de 25 de Mayo de 1990, por el que se aprueba el Cuadro Sinóptico de posibles infracciones denunciables conforme al Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La presente Ordenanza condiciona o altera el resto de las normas del mismo rango del Ayuntamiento de Málaga, que se opongan o no desarrollen debidamente su contenido.

La aplicación de esta Ordenanza se efectuará a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1.992, de 17 de Enero, y según se determine por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.